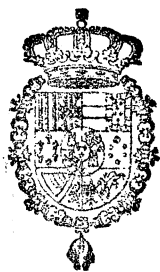


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando que no ha debido suscitarse la competencia en tablada entre el Gobernador civil de Burgos y el Juez de instrucción de Villarcayo, sobre querrela criminal. Páginas 298 y 299.

Ministerio de Estado.

Real decreto concediendo la Banda de la Real orden de la Reina María Luisa a la señora Belle Layton Wyatt de Willard.—Página 299.

Otro nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a los Sres. Alcibiades Peçanha, Julius Juhlín y Emmanuele Franco. Página 299.

Otro ídem id. id. a D. Pascual Guajardo Sánchez y a D. Isidro Romero Cibantos.—Página 299.

Otro disponiendo pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Cete, D. José Tarongi y Español, Cónsul de primera clase en Glasgow.—Páginas 299 y 300.

Otro ídem id. id. al Consulado de la Nación en Glasgow D. Luis Calderón y Martín, Cónsul de primera clase nombrado en Cete.—Página 300.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto (rectificado) promoviendo a la Dignidad de Deán primera Silla post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, al Presbítero Licenciado D. Antonio María Alcover Sureda, Canónigo Magistral de la misma Iglesia. Página 300.

Otro indultando de la pena de cadena

perpetua a José Antonio Ripoll Viñolo.—Página 300.

Otro conmutando por la de un año de presidio correccional la pena impuesta a Bartolomé Ojalara Méndez. Página 300.

Otro ídem la pena impuesta a Pablo Monje Lite por la de seis meses de arresto mayor.—Página 300.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Auditor general de la Armada, honorario, en situación de reserva, D. Angel Hermosilla y Münch.—Página 300.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta pública la adquisición, por concurso, de órganos de máquinas para la reparación de dos de los trenes de laminar existentes en los talleres de Moneda de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 300.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto jubilando a D. Guillermo Rabello Bercedonis, Jefe de Administración civil de segunda clase en este Departamento, y concediéndole los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos. Página 301.

Otro aprobando el proyecto formulado por el Arquitecto D. Luis Elizalde para el ensanche de la ciudad de San Sebastián, en la parte denominada el Antiguo.—Página 301.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo quede modificado en la forma que se expresa el artículo 15 del de 30 de Abril de 1915, sobre provisión de Cátedras de Universidades, Institutos generales y técnicos y Escuelas de Veteri-

naria y de Comercio.—Página 302.

Otro ídem que los Patronos de las Escuelas de Patronato o que se consideren como tal por su naturaleza análoga, en Colonias agrícolas, pueblos o Ayuntamientos donde no existan las reglamentarias, deberán solicitar que, al cumplir el Estado esta obligación, pasen los fondos de los Patronatos o Entidades análogas, en su caso, bajo la administración de estos mismos, y que una vez que ya no exista la necesidad de su Escuela, y siempre que así lo consiente la escritura fundacional con destinada a obras circunesculares u otras de naturaleza análoga.—Páginas 300 y 303.

Ministerio de Fomento.

Reales decretos aceptando para el su ministro de coches a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España y a la de Madrid a Zaragoza y a Alicante las ofertas formuladas por las Casas constructoras que se expresan.—Páginas 303 a 305.

Otro disponiendo que las unidades legales para las medidas eléctricas en España se fundarán en el sistema electro-magnético, adoptándose como unidades básicas para la resistencia, el Ohm internacional, y para la intensidad de corriente el Ampere internacional.—Páginas 305 y 306.

Otro autorizando al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo para anunciar concurso entre propietarios de fincas urbanas para el arrendamiento de local con destino a oficinas para dicha Jefatura.—Página 306.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando para la Registros de la Propiedad que se detallan a los señores que se expresan. Páginas 306 a 309.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que por la

puertos francos de Cunarias continúa permitiéndose la exportación de patatas, siempre que proceda, en cada caso, la autorización de la Junta provincial de Subsistencias respectiva.—Página 309.

Otra vez se encarga del despacho de los asuntos de Personal de este Departamento D. Ramón Elizalde y Suárez, Jefe de Administración de segunda clase de la Dirección general del Tesoro; y que cese en el mismo D. Mariano del Valle y García, Jefe de Sección de la Subsecretaría.—Página 309.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando que no es de aplicación en las Provincias Vascongadas el Real decreto de 3 de Junio

último, que dictó reglas sobre dotación, suspensión y destitución de los Secretarios de Ayuntamiento.—Páginas 309 y 310.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que se acepte como único afianzamiento de las obligaciones que las Compañías de Ferrocarriles han de contraer según lo establecido en las disposiciones que se expresan, los pagarés o letras con acción ejecutiva que reciban de las Casas constructoras, suscritos o aceptados por las mismas, los que serán desde luego endosados a favor del Estado y entregados en este Departamento. Páginas 310 y 311.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo

Contencioso del Estado.—Resolviendo las instancias presentadas por los señores que se expresan, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas.—Página 311.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo se rehabilite el nombramiento a favor del señor Perama Gómez, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida.—Página 312.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo Final del pliego 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Burgos y el Juez de instrucción de Villareayo, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 11 de Septiembre de 1918, D. Rogelio Zamora Villasante, debidamente representado, formuló ante dicho Juzgado querrela criminal contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, exponiendo: que dicha Corporación municipal, que desde hace más de seis años recauda por administración el impuesto de consumos, obtuvo por Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 de Octubre de 1914 la necesaria autorización para aumentar en los años 1915 a 1917, los derechos fijados en la tarifa para el vino corriente, tinto y blanco, hasta la cantidad de 2,50 pesetas por cada 100 litros, o sea en la suma de 4,50 sobre las 5,00 pesetas que en aquella figuran como máxima cifra de percepción; que por otra Real orden de 22 de Diciembre de 1917, se procedió a dicha autorización por otros tres años, porque aquella expiraba en 1.º de Enero de 1918; que no obstante haberse esta autorización al rebro de 2,50 pesetas por cada 100 litros, el referido Ayuntamiento ha exi-

gido y cobrado desde 1.º de Enero de 1918, por los derechos de consumo del vino corriente, 11 pesetas, o sea 1,50 sobre la tarifa legalmente aplicable; y que como estos hechos son constitutivos de la exacción ilegal que sanciona y define como delito el artículo 225 del Código penal, termina con la súplica de que se practiquen cuantas diligencias propone y las demás conducentes al esclarecimiento de los hechos, desestimando el procesamiento de los denunciados y la consiguiente suspensión en sus cargos de Alcalde y Concejales.

Que decretado el procesamiento de los querrelados, el referido D. Rogelio Zamora Villasante, en nuevo escrito de 9 de Diciembre siguiente, dedujo otra querrela contra el propio Ayuntamiento, por el hecho de haber exigido y cobrado también derechos superiores a los autorizados sobre los vinos generosos, manzanilla, jerez dulce y seco, en el año 1918, y sobre el vinagre, sidra, cerveza y chacoli en los años de 1915 a 1918, terminando con la misma súplica que la anterior querrela que se deja extractada.

Que hallándose el Juzgado tramitando ambas querrelas en el mismo sumario, el Gobernador civil de la provincia, en desacuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le promovió competencia de jurisdicción, que se declaró mal suscitada en Real decreto de 26 de Febrero de 1920 por no haberse citado en el oficio de requerimiento el texto de la disposición legal que atribuyera a la Administración el conocimiento del asunto.

Que el Gobernador, retrotrayendo las actuaciones al estado que tenían cuando se cometió la falta que motivó aquella declaración, requirió nuevamente de inhibición al Juzgado, citando como textos legales el artículo 84 de la Constitución, el 16 de la ley de Presupuestos de 24 de Julio de 1918, los artículos 137, 140,

153 y 179 de la ley Municipal, y fundándose en que no se trata de un impuesto, sino de un arbitrio extraordinario regulado por la ley Municipal, sujeto, por consiguiente, en todas sus incidencias, a los preceptos complementarios de la legislación orgánica municipal; que de conformidad con ella, las cuestiones relacionadas con la legalidad del arbitrio son materia administrativa y de la competencia de la Administración el apreciar y corregir las extralimitaciones que en este punto cometieren los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en los preceptos antes citados; en que es, por tanto, indudable que existe una cuestión previa que la Administración tiene que decidir con anterioridad a la actuación de los Tribunales ordinarios; en que no se halla en oposición con este criterio la declaración contenida en el artículo 193 de la ley Municipal, que establece la acción judicial para perseguir a los Alcaldes y Concejales culpables de fraudes o de exacciones ilegales, ya que de su letra se deduce que esta acción tiene carácter de subsiguiente a la gubernativa, en que la responsabilidad que este artículo establece dimana del concepto de exacción ilegal, y claro es que mientras no esté determinada la ilegalidad, función propia gubernativa, no puede haber responsabilidad criminal; y en que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias a los Tribunales de justicia.

Que tramitado de nuevo el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que persiguiéndose en este sumario el hecho de que el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, que recauda por administración el impuesto de consumos, elevó las ta-

tarifas de ciertas especies a tipos superiores de los que legalmente podía fijar, exigiendo y cobrando el impuesto en estos aumentos no autorizados, hecho que se halla castigado como delito en el artículo 225 del Código penal, es indudable que su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria; que entre las disposiciones legales citadas por el Gobernador en su oficio inhibitorio, ninguna atribuye a la Administración el conocimiento de este asunto; que los recursos administrativos que a algunas disposiciones legales conceden contra las tarifas aplicadas y contra la recaudación que con arreglo a las mismas se hubiere realizado, no pueden ser obstáculo a que se haga uso de la acción que independientemente de las mismas concede el artículo 193 de la ley Municipal, para perseguir el hecho criminalmente ante los Tribunales de justicia; y que esta doctrina se halla sancionada por repetida jurisprudencia, la cual reiteradamente viene sosteniendo que no pueden servir de materia para competencia jurisdiccional entre la Administración y los Tribunales ordinarios, los hechos que, desde luego, por su naturaleza y sin necesidad de previa resolución, ofrecen los caracteres de delitos previstos y castigados en el Código penal.

Que el Gobernador, de acuerdo esta vez con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 225 del Código penal, que castiga a los funcionarios públicos que exigieren a los contribuyentes para el Estado, la Provincia o el Municipio el pago de impuestos no autorizados:

Visto el artículo 193 de la ley Municipal, con arreglo al que: "Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino o hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente a los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribución y recaudación de los servicios e impuestos se hayan hecho culpables de fraude o de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes: ... Tercero. Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores a lo que la ley permite.":

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios ci-

viles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de las querrelas deducidas por D. Rogelio Zamora Villasanta, contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, por el hecho de haber exigido y cobrado, en los años de 1915 a 1918, por concepto de consumos y sobre determinados artículos, tipos superiores a los que legalmente podían exigirse conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda, que en las querrelas se mencionan.

Segundo. Que tales hechos pudieran ser constitutivos de un delito de exacción ilegal, cuya persecución corresponde, sin previo trámite administrativo, a los Tribunales de justicia, toda vez que los vecinos de un pueblo tienen, además de los recursos administrativos, una acción criminal, no sólo para denunciar, sino también para perseguir ante los Tribunales a los Alcaldes, Concejales y Asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios e impuestos, se hagan culpables de fraude o de exacciones ilegales, y muy especialmente según el número tercero del artículo 193 de la ley Municipal, en el caso en que las cuotas determinadas fuesen superiores a las permitidas.

Tercero. Que el presente caso no se halla atribuido al conocimiento de la Administración, ni existe en el mismo cuestión previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, pues la relativa a la determinación de la legalidad o ilegalidad de los aumentos exigidos y cobrados, surge, sin necesidad de declaración previa administrativa, de lo dispuesto en las Reales órdenes que concedieron determinado recargo sobre las tarifas autorizadas, aunque no en la cuantía con que se recaudaban, según manifiesta el querrelante; y

Cuarto. Que, por lo tanto, el presente caso no se halla comprendido en ninguno de los casos, en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar

contendidas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo acordado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

MANUEL ALLENDE SALAZAR.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a la Señora Beale Layton Wyatt de Willard,

Vengo en concederle la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a los Señores Alcibíades Paganha, Julius Jablin y Emmanuele Franco y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Pascual Guisarde Sánchez y a D. Isidro Romero Cibantos y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica en las vacantes de D. Gumersindo Díez Cordovás y de D. Fernando Puig Mauri, Marqués de Santa Ana, respectivamente.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO

Por haberse así al mejor servicio Vengo en disponer que D. José María y Manuel, Conde de ...

clase en Glasgow, pase a continuar sus servicios con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Cette.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Luis Calderón y Martín, Cónsul de primera clase nombrado en Cette, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Glasgow.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose sufrido error de copia en la inserción del Real decreto publicado en la Gaceta de 15 del actual, referente a la provisión de la Dignidad de Deán de Mallorca, se reproduce de nuevo debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Vengo en promover a la Dignidad de Deán, primera Silla "post Pontificalem", vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, por defunción de don Miguel Roca, al Presbítero Licenciado D. Antonio María Alcover Sureda, Canónigo Magistral de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JULIO WAIS

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Ciudad Real proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a José Antonio Ripoll Viñolo de la pena de cadena perpetua, a que fué condenado como autor de un delito de asesinato.

Considerando que con las rebajas por prisión preventiva e indultos generales de 1901 y 1912 ha dejado extirpada la condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870

que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en indultar a José Antonio Ripoll Viñolo de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JULIO WAIS

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Murcia, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de seis años y un día de presidio mayor, impuesta a Bartolomé Otalora Méndez, como autor de un delito de hurto, se conmute por la de un año de presidio correccional.

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de un año de presidio correccional la pena impuesta a Bartolomé Otalora Méndez en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JULIO WAIS

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Sarria, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de cuatro años, nueve meses y quince días de prisión correccional impuesta a Pablo Monge Lite, como autor de un delito de amenazas de muerte, se conmute por la de seis meses de arresto mayor.

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta a Pablo Monge Lite en la causa y por el delito mencionado por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JULIO WAIS

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Almirante General de Armada honorario, en situación de reserva, D. Angel Hermosilla y Muñoz, con arreglo a la Ley de 19 de Mayo de 1920.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el párrafo 1.º del artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública la adquisición, por concurso, de órganos de máquinas para la reparación de las trenas de laminar existentes en los talleres de moneda de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, cuyo presupuesto ascendente a 22.770 pesetas; autorizando, en su consecuencia, al Administrador del referido Establecimiento para la compra directa de dicho material a la Sociedad "Jareño", de construcciones metálicas.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO ORRÚEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Con arreglo al párrafo 2.º del artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en declarar jubilado a D. Guillermo Rabello Bercedonis, Jefe de Administración civil de segunda clase en el Ministerio de la Gobernación, debiendo cesar el día 20 del actual; concediéndole, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, con arreglo a la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación en vista de los dictámenes de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de la Comisión Sanitaria Central, de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras de dicho Ministerio y de la Real Academia Nacional de Medicina, y con arreglo a los artículos 2.º de la Ley de 22 de Diciembre de 1876 y 9.º del Reglamento para su aplicación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto formulado con fecha 8 de Junio de 1919, por el Arquitecto D. Luis Elizalde para el ensanche de la ciudad de San Sebastián, en la parte denominada el Antiguo, entendiéndose que constituye también dicho proyecto el complementario presentado por el mismo facultativo en Diciembre siguiente; se determina, para la ejecución de las obras, la división del expresado ensanche en las tres zonas parciales propuestas por el Ayuntamiento y se aceptan las variaciones al mencionado proyecto contenidas en las conclusiones del dictamen de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, ampliando o atemperando la 4.ª, relativa a la prolongación del colector, según se propone en los informes de los especiales organismos técnico-sanitarios, e igualmente se admiten las conclusiones del de la Comisión Sanitaria Central, aceptadas por la Real Academia Nacional de Medicina, condicionando la 3.ª a que deja de ser obligatoria.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

CONCLUSIONES DE LOS DICTÁMENES QUE SE EXPRESAN, ACEPTADAS EN VIRTUD DEL REAL DECRETO QUE ANTECEDE, CON LAS SALVEDADES INDICADAS EN EL MISMO.

De la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

1.ª La aprobación del proyecto de ensanche del barrio del Antiguo, de San Sebastián, redactado por el Arquitecto D. Luis Elizalde en el mes de Junio de 1919, entendiéndose que forma parte del mismo trabajo el plano de Diciembre del mismo año, como complemento del anterior.

2.ª Que en el referido plano de Junio de 1919 se introduzca la variación que resulta de continuar hasta su unión con la carretera general las alineaciones de las dos calles que se cruzan en las inmediaciones del caserío Miranda y de dicha carretera.

3.ª Que por el Ayuntamiento de San Sebastián se redacten uno o varios artículos (para sus Ordenanzas municipales) que declaren obligatorio para este ensanche cuanto respecto de patios, jardines, destino de las diversas manzanas, alturas de edificios, etc., se contienen en el proyecto aprobado.

4.ª Que se incluya en el proyecto, y como formando parte de él, la prolongación del colector de aguas sucias en 500 metros, con salida al mar por debajo del nivel de la bajamar equinoccial.

De la Comisión Sanitaria Central.

Que procede aprobar el proyecto de ensanche del barrio del Antiguo, de San Sebastián, presentado por el Arquitecto D. Luis Elizalde, a condición de que, al llevarlo a la práctica, se introduzcan en el mismo las modificaciones siguientes:

1.ª La cota de arranque de los colectores de Ronda y de la carretera, formada en la solera de los mismos, deberá ser de 4,30 metros sobre el nivel de la media marea, en vez de la de 2,30 metros que se propone en el proyecto, debiendo llevarse a éste cuantas modificaciones se derivan de dicha variación al fijar las rasantes de las vías y de los conductos secundarios de las redes de recogida de aguas blancas y negras.

2.ª El punto de arranque del colector de enlace o de la Avenida de Igueldo deberá tener la cota de 2,30 metros sobre el nivel antes citado, terminando en la misma que se le asigna en el proyecto, es decir 0,30 metros sobre la media marea.

3.ª Deberá sustituirse el perfil adoptado para dichos colectores por otro ovalado e idéntico con el que mayor horizontal presente en su interior los conductos de aguas negras, en vez de hacerlo, como se propone, en el espesor de los muros laterales.

4.ª El vertimiento en el mar de las aguas negras deberá variarse a una

profundidad que no sea inferior a cuatro metros por debajo del nivel de la bajamar equinoccial, debiendo prolongarse el actual colector del Antiguo lo necesario para que dicha condición se realice.

Las aguas blancas podrán verter en el mar a cielo abierto, pero prolongando el canal en construcción hasta que el desagüe se verifique fuera de la zona que queda en seco en las bajas mareas equinocciales.

5.ª Que a fin de asegurar la debida interpretación y cumplimiento de los anteriores preceptos de carácter técnico-sanitario, debe encomendarse a la Comisión Sanitaria provincial de Guipúzcoa, como delegado de la Central, la inspección de las obras relativas al saneamiento del subsuelo del ensanche, cuando éste se construya; y

6.ª Que debe recomendar al Ayuntamiento sustituya el pavimento de macadán, que para las Avenidas de San Sebastián, Lasaca e Igueldo se propone en el proyecto, por el de asfalto comprimido o adoquín sobre firme de hormigón, que reúne mejores condiciones higiénicas y están más indicados para esas vías, llamadas a sufrir intensa circulación de vehículos automóviles.

De la Junta consultiva de Urbanización y obras.

1.ª La aprobación del proyecto de ensanche del barrio del Antiguo de la ciudad de San Sebastián, firmado por el Arquitecto D. Luis Elizalde, en el mes de Junio de 1919, entendiéndose que forma parte de dicho trabajo el plano presentado por dicho señor en Diciembre del mismo año, como complemento del anterior.

2.ª Que se apruebe la división de zonas acordada por el Ayuntamiento de San Sebastián para la ejecución del ensanche de que se trata.

De la Real Academia Nacional de Medicina.

La Academia entiende, por lo tanto, que debe aprobarse el proyecto de ensanche del barrio del Antiguo de la ciudad de San Sebastián, firmado por el Arquitecto D. Luis Elizalde en el mes de Junio de 1919, por reunir las condiciones de higiene y sanidad suficientes para resolver el problema de la ampliación de la ciudad referida, ampliación necesaria por razón de orden social e higiénico, aceptando las indicaciones de orden técnico-sanitario que se expresan en el referido informe de la Comisión Sanitaria Central, principalmente en la parte referente a pendientes de las abantarillas y rasante general del ensanche, y algunas otras que, en la ejecución de las obras, se estimaran convenientes, de las que se consignaron en los informes también emitidos por la Junta consultiva de Urbanización y obras y por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuidando siempre de que, en el caso de existir alguna industria insalubre, se higienice como aconseja la ciencia y ordena la ley.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 30 de Abril de 1915, modesta pero utilísima labor de compilación—según le llama su autor en el prólogo, y la experiencia ha acreditado después que lo era—reguló la forma de proveer las Cátedras de Universidades, Institutos generales y técnicos y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, estableciendo al efecto tres turnos: la oposición libre, el concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tuvieran reconocido ese derecho, y las oposiciones entre Auxiliares.

Al referirse a estas últimas, mi Ilustre antecesor cuidóse bien de especificar quiénes podían aprovecharse de semejante turno, cuya razón principalísima hay que buscarla en el deseo de premiar servicios a la enseñanza o méritos profesionales y académicos que no obtuvieron antes la debida recompensa; pero como la humana previsión, por muy azuciosa que sea, no alcanza nunca a las múltiples y variadas particularidades que la práctica va ofreciendo día tras día, y como, además, para que la selección de los Catedráticos numerarios se haga dentro del mayor número posible de aspirantes, en bien de la enseñanza, lejos de reducir, lo que conviene es ensanchar el círculo de los que después, en la oposición, han de acreditar comparativamente su aptitud y competencia, de ahí que deba adicionarse a la lista del artículo 15 de dicho Real decreto varios vasos que se encuentran en paridad de circunstancias con los ya tenidos en cuenta y que han sido motivo de consulta a este Ministerio.

Tal es la finalidad del adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe se honra sometiendo a la aprobación de V. M.: elevar en lo posible el número de los que por ser Profesores auxiliares o por reunir alguna condición que los equipare a ellos merezca gozar del turno privilegiado en oposiciones.

Madrid, 15 de Julio de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO APARICIO

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

la siguiente forma el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915:

"A la oposición entre Auxiliares podrán acudir, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos en relación con la Cátedra a que aspiren:

1.º Los Profesores auxiliares, sin distinción alguna, bien del Centro donde se haya producido la vacante, bien de otro similar, cualesquiera que sean su antigüedad y las enseñanzas que den, lo mismo que se encuentren en activo servicio que en situación de excedente.

2.º Los Catedráticos numerarios de la misma Facultad universitaria, si se trata de estudios superiores, o de la Sección de Institutos, o Escuelas especiales a que la vacante pertenezca.

3.º Los que hayan sido pensionados por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, con objeto de perfeccionar su instrucción en el extranjero, así como los que logran de ella algún auxilio para realizar en España dichos estudios o investigaciones.

4.º Los Profesores agregados a las Facultades de Medicina.

5.º Los que hayan obtenido en su carrera la mitad al menos de matrículas de honor en el número total de asignaturas, o bien el premio extraordinario en la Licenciatura o el Doctorado.

6.º Los autores de cualquier trabajo original publicado, siempre que alguna Corporación oficial lo juzgara de mérito con anterioridad a la convocatoria de oposiciones.

7.º Los graduados en más de una Facultad y los Licenciados o Doctores que sean también Ingenieros o Arquitectos.

8.º Los Auxiliares del Observatorio Astronómico y Meteorológico, los Conservadores del Museo de Ciencias Naturales y del Jardín Botánico, los Ayudantes del Instituto Español de Oceanografía y cualesquiera otros que desempeñen o hayan desempeñado cargos análogos a éstos.

9.º Los Catedráticos de la suprimida Universidad de Oñate y de la Facultad de Derecho del Sacro Monte de Granada.

10. Los Ayudantes repetidores de todas clases de los Institutos generales y técnicos, y los encargados de cursos prácticos en las enseñanzas universitarias.

11. Los que hubieren hecho oposiciones con anterioridad en turno libre y hubieran merecido algún voto.

12. Los laureados por alguna Real Academia; y

13. Los Licenciados y Doctores que

sean completos en Colegios incorporados a los Institutos, siempre que justifiquen esta circunstancia con certificación expedida por el respectivo Instituto.

También podrán utilizar este turno los Catedráticos numerarios de Instituto general y técnico que deseen hacer oposición a cualquier Cátedra universitaria de la Facultad en que sean Doctores."

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

FRANCISCO APARICIO.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 4 de Junio de 1920, regulador de las plantillas del Magisterio nacional, determinó en su artículo 12 que las Fundaciones y Patronatos que deseen conservar sus Maestros con el sueldo y derechos del Escalafón que corresponda, deberán instruir expediente y entregar al Tesoro la cantidad que tengan consignada para personal, disponiendo que estos expedientes se tramiten e informarán por la Comisión organizadora con vista de los antecedentes que juzguen necesarios, resolviéndose de Real orden.

Laudable en extremo era el propósito que inspiró tal disposición, encaminada a incorporar al Escalafón del Magisterio todas las clases de Maestros, pero por lo que se refiere a los de Fundaciones y otras Entidades, es preciso no olvidar la naturaleza especial de tales personas jurídicas, reguladas por las reglas de los instituidores, y que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, como encargado del protectorado de la Beneficencia particular docente, debe ser el primero en respetar y cumplir.

Por otra parte, atento a favorecer a las clases de Maestros, omitió inadvertidamente cuanto pudiera afectar en sus consecuencias a los de las Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular, el precepto del artículo 11 de dicho Real decreto, ya que los coloca en difícil situación, pues al excluir del Escalafón a los que no cobren su haber del Tesoro, les obliga a abandonar el destino que sirvan dependiente de instituciones particulares, para poder colocarse en condiciones de disfrutar de los beneficios que llevo aparejados el figurar en el Es-

seguir a todo trance que las Juntas de Patronato o Entidades gestionen que pasen al Tesoro la cantidad que tengan consignada para personal, lo cual, en la mayoría de los casos, o va contra lo que el fundador dispuso, cuya voluntad es ley primordial, que no puede ser destruída por ningún otro precepto, como reconoció y dispuso en su artículo 183 la ley de Instrucción pública de 1857, o de lo contrario, y cuando pueda ser factible, lleva consigo la desaparición de la mayor parte de las instituciones, cuyo exiguo capital no permite ni tiene otro gasto que el del sostenimiento del Maestro, destruyendo así el elevado espíritu altruísta de los buenos españoles, entre los que se destacan singularmente los que en tierras extrañas han labrado su porvenir y fortuna, y a quienes se debe en la mayor parte de estas instituciones que tanto interesa y conviene fomentar en pro de la cultura patria o de otras instituciones a quienes impulsan no menos nobles y elevados fines, como es, entre ellas, la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Se hace, por tanto, preciso enmendar el daño que sin expresa voluntad de perjudicar su existencia se puede inferir a tan respetables instituciones, a las que por el contrario es deber ineludible favorecer; y en su virtud, y no habiendo razón fundamental que aconseje la diferencia que se establece en el artículo 11 del referido Real decreto, para que sea la precedencia de los fondos con que se paga a los Maestros lo que determine su inclusión o exclusión en el Escalafón, ya que únicamente el título y el ejercicio del Magisterio, en beneficio de la enseñanza, el más noble, el más grande y el primero de los fines a cumplir por el Estado, es lo único que en realidad debe tenerse en cuenta para conceder a los Maestros las ventajas del Escalafón, y antes al contrario existe el precedente de la Real orden de 21 de Enero de 1916, que se inspiró en las expuestas razones; el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto,

Madrid, 15 de Julio de 1921

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO APARICIO.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los patronos de las Escuelas de Patronato, o que se consideren como tal por su naturaleza análoga, en Colonias agrícolas, pueblos o Ayuntamientos donde no existan las reglamentarias, según el Arreglo escolar vigente, deberán solicitar que, al cumplir el Estado esta obligación, pasen los fondos de los Patronatos o Entidades análogas en su caso, bajo la administración de estos mismos, una vez que ya no existe la necesidad de su Escuela, y siempre que así lo consienta la escritura fundacional, con destino a obras circunesculares u otras de naturaleza análoga, previo estudio, en cada caso, de dicha escritura o antecedentes oficiales e inexcusable informe de la Asesoría jurídica.

Artículo 2.º Los Maestros de las Escuelas a quienes se refiere el artículo anterior, pasarán a figurar: en el Escalafón de Maestros con plenos derechos, y como reingresados, en el caso de haber tenido aquellos derechos y figurado en dicho Escalafón; y en el Escalafón de Maestros con derechos limitados, a continuación del último incluido en el mismo, según los preceptos por que se rige dicho Escalafón, los que posean el título profesional, a menos que les corresponda reingresar en él, en cuyo caso lo harán como los demás reingresados, o sea, en el lugar que los corresponda.

Artículo 3.º Para el nombramiento de nuevos Maestros con destino a dichas Escuelas, que deseen obtener los beneficios de este Decreto, se aplicará lo dispuesto actualmente para Navarra; es decir, que podrá elegirse por los Patronos o Entidades, siempre que por éstos así se solicite, entre los Maestros que obtengan Escuela por oposición o por concurso. De no solicitarlo así, se proveerán dichas plazas por el régimen general vigente, al que se someterán estas Escuelas, si bien procurando armonizar las disposiciones legales con las reguladoras de las instituciones de referencia con estricta sujeción a la voluntad de sus fundadores. Cuando se trate de Escuelas de Patronato, ostentarán con el de nacional el nombre del fundador.

Artículo 4.º Hasta tanto que el Estado se haga cargo, previos los requisitos prevenidos, del pago de sus haberes a los Maestros de las Escuelas de referencia, figurarán éstos, como excedentes, en el lugar que por clasificación les corresponda en los oportunos Escalafones, y en analogía con lo establecido por Real orden de 21 de Enero de 1916.

Artículo 5.º Quedan derogados por

este Decreto las disposiciones dictadas anteriormente que se opongan al mismo y especialmente los artículos 11 y 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1920.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

FRANCISCO APARICIO

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Vistas instancia de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España solicitando la concesión de anticipo para la adquisición de coches y furgones con arreglo al Real decreto de 15 de Octubre último, y propuesta de la Comisión técnica creada por dicho Real decreto.

Encontrando razonada la propuesta, pero teniendo en cuenta que en lo referente al suministro de los 13 coches de segunda clase, 19 de tercera y 50 furgones de dos ejes las nuevas disposiciones arancelarias hacen que dejen de considerarse más ventajosas las proposiciones belgas frente a las proposiciones españolas,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.
Madrid, 14 de Julio de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JUAN DE LA CIEVA Y PEÑAFIEL

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Sr. de Fomento

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Aceptar, para el suministro de ocho coches mixtos de cammas y primera clase, montados sobre carretones, con freno de husillo y por el vacío, la oferta formulada por la Sociedad Anónima Española "Material Móvil y Construcciones", al precio de 199.000 pesetas por unidad.

Artículo 2.º Aceptar, para el suministro de veinte coches de primera clase, montados sobre carretones, con freno de husillo y por el vacío, la oferta formulada por la Sociedad Anónima Española "Material Móvil y Construcciones", al precio de 177.000 pesetas por unidad.

Artículo 3.º Aceptar, para el suministro de trece coches de segunda clase, montados sobre carretones y por

vistos de freno de husillo y por el vacío, la oferta formulada por la Casa española "Sociedad Española de Construcción Naval", al precio de 155.000 pesetas por unidad.

Artículo 4.º Aceptar, para el suministro de diez y nueve coches de tercera clase, montados sobre carretones y provistos de frenos de husillo y de vacío, la oferta formulada por la misma Casa española "Sociedad Española de Construcción Naval", al precio de pesetas 135.000 por unidad.

Artículo 5.º Aceptar, para el suministro de veinte furgones, montados sobre carretones, con freno de husillo y por el vacío, la oferta formulada por la Sociedad Española "E. Grasset y Compañía", al precio de 85.000 pesetas por unidad.

Artículo 6.º Aceptar, para el suministro de cincuenta furgones de dos ejes, con freno de husillo y por el vacío, la oferta formulada por la Casa española "E. Grasset y Compañía", al precio de 25.000 pesetas por unidad.

Artículo 7.º Los suministros detallados en los apartados anteriores se sujetarán a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920.

Artículo 8.º Los plazos para las entregas totales de los suministros a que se refieren los anteriores apartados, que se contarán a partir de la fecha en que se hagan firmes los pedidos y queden entregados por las Compañías ferroviarias los planos correspondientes, serán:

A) Para los ocho coches mixtos de cama y primera clase a que se refiere la prescripción primera, catorce meses.

B) Para los veinte coches de primera clase a que se refiere la prescripción segunda, catorce meses.

C) Para los trece coches de segunda clase y los diez y nueve de tercera a que se refieren los artículos 3.º y 4.º, doce meses para los primeros y catorce para los segundos.

D) Para los veinte furgones a que se refiere la prescripción quinta, diez y seis meses.

E) Para los furgones a que se refiere el artículo 6.º, doce meses.

Artículo 9.º Las condiciones de pago serán las siguientes:

a) Para los ocho coches mixtos de cama y primera clase y los veinte de primera clase que ha de suministrar la Sociedad Española Anónima "Material Móvil y Construcciones": 50 por 100 de su importe al tener en fábrica el acopio de materiales que en tonelaje represente, al menos, el 50 por 100 del precio para cada coche; el 45 por

100 al tiempo de realizarse la recepción provisional, y el 5 por 100 restante al terminar el plazo de garantía, que será de cuatro meses.

b) Para los trece coches de segunda clase y para los diez y nueve de tercera clase que ha de suministrar la "Sociedad Española de Construcción Naval", las mismas que quedan expuestas en el párrafo a) anterior con aplicación al suministro de la Sociedad española "Material Móvil y Construcciones".

c) Para los veinte furgones que ha de suministrar la Sociedad española "E. Grasset y Compañía": 50 por 100 de su importe al tener en fábrica el acopio de materiales que en tonelaje represente, al menos, el 50 por 100 del precio para cada furgón; el 45 por 100 al tiempo de realizarse la recepción provisional y el 5 por 100 restante al terminar el plazo de garantía, que será de cuatro meses.

d) Para los cincuenta furgones que ha de suministrar la Casa "E. Grasset y Compañía", las mismas condiciones del párrafo anterior c).

Artículo 10. Para los suministros adjudicados a Casas españolas se tendrá en cuenta, en el caso de que fueren aumentadas las partidas números 79 y 85 del Arancel, que serán de abono exclusivamente las cantidades que por dicho aumento satisfagan dichas Casas por la importación de los aparatos patentados de freno vacío y calefacción sin tuberías y para los ejes montados que indispensablemente hubieren de importar; abonos que se harán previa justificación de los pagos suplementarios a que el citado aumento diera lugar.

Artículo 11. Que para el pago de los suministros enunciados en los seis primeros artículos se anticipe a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España la cantidad de 12.662.000 pesetas, anticipo que habrá de abonarse a la misma Compañía en los plazos que se determinan en el artículo 8.º

Artículo 12. Anticipar a la misma Compañía 8.656.525 pesetas para pago de material que actualmente tiene contratado, consistente en ocho coches mixtos de cama y primera clase, cinco coches de primera clase, veinte coches mixtos de primera y segunda clase y cinco de segunda clase, contratados todos ellos con la Casa "Carde y Escopé", de Zaragoza, y treinta coches de tercera clase y cincuenta furgones contratados con la Sociedad "Material para Ferrocarriles y Construcciones", de Barcelona; anticipo que se hará efectivo abonando el 95 por 100 del precio de cada coche o furgón en cuan-

to estén en disposición de entrar en servicio, y el 5 por 100 restante al terminar el plazo de garantía, que se fija en cuatro meses. El importe de este anticipo se limitará a la cantidad necesaria para el pago del material cuya entrega se realice dentro del plazo máximo de catorce meses, a contar de la fecha en que se publique la resolución en la GACETA.

Artículo 13. El plazo de doce meses para la devolución de la primera anualidad, correspondiente al reintegro de los anticipos, empezará a contarse a partir de la entrega a la Compañía del material a que se refiere, y para determinar una sola fecha, como principio de dicho plazo, se aplicará la regla establecida en la disposición novena del Real decreto de 4 de Marzo último, referente al suministro de vagones a la misma Compañía.

Artículo 14. La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades de la devolución del anticipo se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Artículo 15. Los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección en la construcción del referido material.

Artículo 16. En caso de rescate anticipado de las concesiones quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en la fecha de las reversiones.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

EXPOSICION

SEÑOR: Vistas instancia de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante solicitando la concesión de anticipo para la adquisición de coches y furgones, con arreglo al Real decreto de 15 de Octubre último, y propuesta de la Comisión técnica creada por dicho Real decreto.

Encuadrando razonada la propuesta, pero teniendo en cuenta que en lo referente al suministro de los 10 coches de lujo de primera clase, las nuevas disposiciones arancelarias hacen que dejen de considerarse más ventajosa la proposición beige de "La Brugeoise et Nicaise Delouve", frente a la proposición española de la "Sociedad Española de Construcción Naval".

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Julio de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Aceptar para el suministro de los 10 coches llamados de lujo, solicitados por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, la oferta formulada por la "Sociedad Española de Construcción Naval" al precio de 182.500 pesetas por unidad.

Artículo 2.º Aceptar para el suministro de 20 furgones, de dos ejes, solicitados igualmente por la Compañía, la oferta formulada por la Sociedad "E. Grasset y C.ª" al precio de 28.000 pesetas por unidad.

Artículo 3.º Los suministros detallados en los dos párrafos anteriores se sujetarán a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920.

Artículo 4.º El plazo para la entrega total de los 10 coches de lujo será de doce meses, a partir de la fecha en que se haga firme el pedido, y queden entregados por la Compañía del ferrocarril los planos correspondientes.

Artículo 5.º Las condiciones de pago serán las siguientes:

a) Para los 10 coches suministrados por la "Sociedad Española de Construcción Naval", 50 por 100 de su importe al tener en fábrica el acopio de materiales que en tonelaje represente el 50 por 100 del preciso para cada coche; el 45 por 100 al tiempo de realizarse la recepción provisional, y el 5 por 100 restante al terminar el plazo de garantía, que será de cuatro meses.

b) Para los 20 furgones suministrados por la Sociedad "E. Grasset y C.ª", el 50 por 100 de su importe al tener en fábrica el acopio de materiales que en tonelaje represente, al menos, el 50 por 100 del preciso para cada furgón; el 45 por 100 al tiempo de realizar la recepción provisional, y el 5 por 100 restante al terminar el plazo de garantía, que será de cuatro meses.

Artículo 6.º Para el suministro

judicado a la Casa española Sociedad "E. Grasset y C.ª", se tendrá en cuenta, en el caso de que fuesen aumentadas las partidas números 79 y 85 del Arancel, que serán de abono exclusivamente las cantidades que por dicho aumento satisfaga aquella Casa por la importación de los aparatos patentados de freno de vacío y calefacción, sin tuberías, y para los ejes montados que indispensablemente hubiera de importar, abonos que se harán previa justificación de los pagos suplementarios a que el citado aumento diera lugar.

Artículo 7.º Que para el pago de los suministros enumerados en los dos primeros artículos, se anticipe a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante la cantidad de pesetas 2.385.000, cuyo anticipo habrá de abonarse a la misma Compañía en los plazos que se determinan en el artículo 5.º

Artículo 8.º Anticipar asimismo a la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante 22.363.323,50 pesetas para pago del material que actualmente tiene contratado, consistente en 11 coches de primera clase que ha de suministrar la Casa Carde y Escoriaza, de Zaragoza; dos coches mixtos de primera y segunda clase, con alumbrado eléctrico; 10 coches mixtos de primera y segunda clase, con alumbrado eléctrico; 24 coches de segunda clase, con alumbrado por gas; siete coches de segunda clase, con alumbrado eléctrico; 18 coches mixtos de segunda y tercera, con alumbrado por gas; seis coches mixtos de segunda y tercera, con alumbrado eléctrico; 50 coches de tercera clase, con alumbrado por gas, y 18 coches de tercera con alumbrado eléctrico, que ha de suministrar la Sociedad "Material para ferrocarriles y Construcciones", de Barcelona; 20 coches de segunda clase, con alumbrado eléctrico y 30 coches de tercera con el mismo alumbrado, que ha de suministrar la "American Car", de los Estados Unidos; y 200 furgones, con departamentos para guardafrenos, que ha de suministrar la Sociedad "Material para ferrocarriles y Construcciones", de Barcelona; anticipo que se hará efectivo abonando el 95 por 100 del precio de cada coche furgón en cuanto estén en disposición de entrar en servicio, y el 5 por 100 restante al terminar el plazo de garantía, que se fija en cuatro meses. El importe de este anticipo se limitará a la cantidad necesaria para el pago de material cuya entrega se realice dentro del plazo máximo de catorce meses, a contar de la fecha en que se publique la resolución en la GACETA.

Artículo 9.º El plazo de doce meses para la devolución de la primera anualidad, correspondiente al reintegro de los anticipos, empezará a contarse a partir de la entrega a la Compañía del material a que se refiere; y para determinar una sola fecha como principio de dicho plazo, se aplicará la regla establecida en la disposición 9.ª del Real decreto de 4 de Marzo último, referente al suministro de vagones a la misma Compañía.

Artículo 10. La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades de la devolución del anticipo, se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Artículo 11. Los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección en la construcción del referido material.

Artículo 12. En caso de rescate anticipado de las concesiones, quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en las fechas de las reversiones.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

EXPOSICION

SEÑOR: No obstante la importancia que alcanza en nuestra Patria el consumo de electricidad y la que está llamada a tener como consecuencia de las ordenadas y completas explotaciones, tanto de la energía que representa la fuerza hidráulica como la utilizable de las minas de carbón distribuidas en el territorio nacional cuando sea un hecho el establecimiento de la red general de energía eléctrica, es indudable que hasta la fecha no existen disposiciones legales que fijen las unidades que deben utilizarse en las mediciones que sirven de base en toda transacción comercial de energía eléctrica.

Cierto es que desde hace años existen Verificadores encargados de la contrastación de los contadores que se emplean para la medida de dicha energía, pero no se ha cuidado de establecer las unidades indispensables para ello ni de reglamentar las operaciones necesarias para esas mediciones, con el fin de asegurar la uniformidad, que es elemental principio de todo buen comercio. No es exagerado el decir que en España nos encontramos hoy, en esta materia, en situación análoga a la

que en orden a las longitudes, superficies, volúmenes, capacidades y masas nos hallábamos antes de que se otorgase valor legal al sistema métrico decimal.

Convencido el Ministro que suscribe de la necesidad de que semejante situación no persista por más tiempo, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto, que puede ser base de la completa reglamentación de esta materia.

Madrid, 14 de Julio de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las unidades legales para las medidas eléctricas en España se fundarán en el sistema electromagnético, adoptándose como unidades básicas: para la resistencia, el Ohm internacional, y para la intensidad de corriente, el Ampere internacional.

Artículo 2.º El Ministro de Fomento, oyendo a la Comisión permanente española de Electricidad, dictará el Reglamento necesario para la aplicación de este Decreto, el cual abarcará los extremos siguientes:

1.º Especificación de las dos unidades primarias a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con los acuerdos internacionales relativos a esta materia.

2.º Definición y especificación de todas las demás unidades utilizadas en las aplicaciones de la electricidad, con sujeción a las prescripciones legales o, en su defecto, a los acuerdos adoptados en Asambleas internacionales reunidas para estos fines. También podrá contener, con carácter provisional, la definición y especificación de unidades relativas a aquellas magnitudes para las cuales se carezca de los aludidos precedentes.

3.º Reglamentación de los procedimientos que aseguren la exactitud de las medidas eléctricas dentro de los precisos límites de la industria y del comercio; siendo obligatoria la observancia de estos preceptos para los funcionarios de todas clases encargados de la inspección técnica de los aparatos industriales de medida.

Artículo 3.º Para los efectos de los estudios y formación de este Reglamento, así como para asegurar la relación y conservación de los patrones necesarios, se formará una federación de los actuales laboratorios oficiales que radican en Madrid, en tanto sea

creado uno nacional, dedicado a estos fines.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real Decreto.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo para anunciar concurso por treinta días entre propietarios de fincas urbanas para el arrendamiento de local con destino a oficinas para dicha Jefatura, por espacio de un año, prorrogable tácitamente, y precio de 5.250 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Barcelona (Oriente), de primera clase, a D. Augusto Hernández Martín, que sirve el de Gandía y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

VAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Figueras, de primera clase, a D. Agustín Enciso Unzué, que sirve el de La Bisbal y resulta con derecho

preferente entre los demás solicitantes

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

VAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Madrid (Occidente), de primera clase, a D. Victoriano Sánchez Lata, que sirve el de Balaguer y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

VAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Córdoba, de segunda clase, a D. Antonio Maseda Janeiro, que sirve el de Arenys de Mar y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

VAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Montblanch, de segunda clase, a D. Joaquín Giráldez Riarola, que sirve el de Enguera y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

VAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Moguer, de tercera clase, a don Isidoro Flores Durán, que sirve el de Colmenar y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Cristóbal de la Laguna, de tercera clase, a D. Alfredo Rubira Abarca, que sirve el de Guía, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Chinchón, de primera clase, a D. Francisco Beraud Gazapo, que sirve el de Peñaranda de Bracamonte y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Carolina, de primera clase, a D. José Enderica Gutiérrez, que sirve el de Cazalla de la Sierra y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Liria, de primera clase, a don Jenaro Cavestany y González Nandín, que sirve el de Ultrera y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Manresa, de primera clase, a D. Ignacio Pereira y Romero, que sirve el de Vich y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fuente de Cantos, de segunda clase, a D. Atanasio Díaz Bernardo, que sirve el de Coin y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segunda del artículo 303

de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Huelva, de segunda clase, a don Manuel Miguez y Fernández Lorenzo, que sirve el de Belanzos y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Albuñol, de tercera clase, a don Paulino Huertas Lancha, que sirve el de Montánchez y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Astudillo, de tercera clase, a D. Francisco Sanz Pérez, que sirve el de La Vecilla y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tremp, de tercera clase, a don José María del Pozo y Travi, que sirve el de Lucena del Cid y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alfaro, de cuarta clase, a D. Pedro Gimeno y Sánchez Covisa, que sirve el de Puerto del Arrecife y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Amurrio, de cuarta clase, a D. Federico Bas y Rivas, que sirve el de Puente Caldelas y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arzúa, de cuarta clase, a D. Antonio Masseda Bonso, que sirve el de Tineo y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Barco de Avila, de cuarta clase, a D. Fernando Campuzano y Horma, que sirve el de Villalpando y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Belchite, de cuarta clase, a D. Máximo de Sande y López, que ocupa el número 30 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cafete, de cuarta clase, a D. Lino Marín y García Cicuéndez, que ocupa el número 33 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cervera del Río Alhama, de cuarta clase, a don Eduardo Cortiñas Riego, que ocupa el número 29 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la re-

glia 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Chantada, de cuarta clase, a D. Antonio Porto Salmonte, que sirve el de Negreira y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Azeite, de cuarta clase, a D. Hipólito Villasante y F. Villa, que ocupa el número 32 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Molina de Aragón, de cuarta clase, a D. Jesús Artieda y López, que ocupa el número 31 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Naval-moral de la Mata, de cuarta clase, a D. Luis Blázquez Marcos, que sirve el de Logrosán y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ordenes, de cuarta clase, a D. Antonio Ríos Mosquera, que sirve el de Telde y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Peñafiel, de cuarta clase, a D. Manuel Trujillo y Trujillo, que sirve el de Brihuega y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villar del Arzobispo, de cuarta clase, a don José Jara Herrera, que ocupa el número 28 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departa-

mento, con fecha 8 del corriente, la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha recibido en este Ministerio un telegrama del Gobernador civil de Canarias que, copiado a la letra, dice así: "Junta provincial Subsistencias, en sesión hoy, haciéndose cargo razonadas peticiones agricultores atendiendo a que su cosecha de patatas ha sido abundantísima, cubriendo con exceso consumo insular y existiendo superproducción que perderfase, seguramente, si no arbitrasen medios dar salida, acordó suplicar a V. E. dignese prorrogar plazo exportación patatas Canarias, señalado Real orden 12 Enero último, inserta GACETA del 15, facultando Junta Subsistencias para seguir regulando exportación siempre hállese cubierto abastecimiento insular. Precio actual consumo no es remunerador, por ello deben darse facilidades agricultor que, de seguro, si ve perdida parte cosecha restringirá plantaciones ocasionado escasez y carestía años sucesivos." Y teniendo en cuenta las manifestaciones expuestas y apreciando el fundamento de las mismas, no ve inconveniente este Ministerio para que, en el deseo de evitar la depreciación y pérdida parcial del producto, que originaría retraimientos futuros en las plantaciones de los agricultores de aquellas islas, puede accederse a lo solicitado por la Junta de Subsistencias de Santa Cruz de Tenerife, con relación a la producción de patatas de Canarias, siempre que dicha Junta extreme toda clase de precauciones al objeto de que, en todo momento, queden sobrada y suficientemente atendidas las necesidades de consumo de aquellas islas. Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1921.—J. de la Cierva."

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Fomento en la preinserta Real orden, se ha servido disponer que por los puertos francos de Canarias continúe permitiéndose la exportación de patatas, producto de dichas islas, siempre que preceda, en cada caso, la autorización de la Junta provincial de Subsistencias respectiva, la cual cuidará de adoptar las medidas necesarias para que el consumo insular se halle siempre sobradamente atendido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1921.

ORDÓÑEZ

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se encargue del despacho de los asuntos de Personal de este Ministerio D. Ramón Elizalde y Suárez, Jefe de Administración de segunda clase de la Dirección general del Tesoro, y que cese en el mismo D. Mariano del Valle y García, Jefe de Sección de esa Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1921.

ORDÓÑEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Con motivo de la publicación del Real decreto de 3 de Junio próximo pasado fijando reglas sobre dotación de los Secretarios de Ayuntamientos y sobre suspensión y destitución de dichos funcionarios, han surgido dudas respecto a si ese Real decreto es de aplicación en las Provincias Vascongadas, por el régimen especial vigente en las mismas.

Las Diputaciones provinciales de las provincias aludidas están investidas de atribuciones especiales, que hace que sea de su conocimiento y competencia todo lo relacionado con la materia económico-administrativa y régimen de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, en virtud de las facultades que de antiguo vienen ejerciendo en esa materia y confirmadas por la ley de 15 de Octubre de 1839, por el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, por la disposición 4.ª transitoria de la ley provincial y por el artículo 15 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1903 que sancionó el vigente concierto económico con las aludidas provincias.

En virtud de este régimen, las Corporaciones provinciales de que se trata, han venido y vienen ejerciendo con facultades privativas y propias estas atribuciones en todo lo referente al orden económico y administrativo, con la sanción de diferentes disposiciones del Poder ejecutivo y el Tribunal Contencioso administrativo.

Y así, por Real orden de 18 de Noviembre de 1897, se declaró sin apli-

ción en estas provincias, el Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales de 16 de Mayo anterior, excepción confirmada en el vigente Reglamento de 3 de Abril de 1919; por Real orden de 10 de Mayo de 1899 se declaró análoga excepción respecto a la Real orden de 25 de Febrero anterior, que reglamentó y fijó los sueldos de los Archiveros y Bibliotecarios provinciales; por Real orden de 26 de Julio de 1906 se dispuso que para sin aplicación en las provincias de que se trata la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento de Médicos titulares.

Tampoco rige en las repetidas provincias el Reglamento de Secretarios de Diputaciones provinciales, ni las disposiciones dictadas sobre Farmacéuticos y Veterinarios titulares.

Todo ello demuestra que los Gobiernos han venido respetando el régimen tradicional en estas provincias, exceptuando de aplicación en las mismas ciertas disposiciones se han dictado sobre materia de reglamentación de personal dependiente de las Diputaciones y Ayuntamientos de las mismas, sin que exista razón alguna para que esta excepción reconocida constantemente no se reconozca ahora, respecto del citado Real decreto de 3 de Junio próximo pasado.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que no es de aplicación en las Provincias Vascongadas el Real decreto de 3 de Junio próximo pasado, que dictó reglas sobre dotación, suspensión y destitución de los Secretarios de Ayuntamiento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1921.

BUGALLAL

Señores Gobernadores de las Provincias Vascongadas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Uno. Sr.: Vista la instancia presentada por las representaciones de las Compañías de ferrocarriles del Norte, M. Z. A., Andaluces y Madrid a Cáceres y Portugal, en solicitud de que se aclaren los preceptos y conceptos de la Real orden de 9 de Mayo último, en el sentido de que al llegar cualquiera de los casos previstos en los preceptos 3.º y 4.º de dicha disposición, el Estado se limitará a exigir a las Compañías de

ferrocarriles, para la devolución de las cantidades en dichos preceptos referidas y para el abono de los intereses correspondientes, la entrega de los propios pagarés o letras, firmados por las referidas Casas y convenientemente endosados por las Compañías a favor del Estado:

Resultando que por los Reales decretos de 4 y 31 de Marzo último, y según lo establecido en el de 15 de Octubre de 1920, se ha adjudicado a la "Agrupación de Constructores Españoles" el suministro de vagones con destino a las líneas de las Compañías de los ferrocarriles del Norte, Madrid, Zaragoza y Alicante; Andaluces, Madrid a Cáceres y Portugal, Medina del Campo a Salamanca y Medina del Campo a Zamora y Orense a Vigo:

Resultando que en la Real orden de 9 de Mayo que se cita se dispuso que en el caso de sufrir retraso, respecto al plazo de ejecución, la entrega de los vagones de cada lote de dicho suministro, las cantidades abonadas a cuenta a las Casas constructoras por razón del acopio de materiales devengarán a favor del Estado un interés del 0,50 por 100 mensual, y que si llegara a procederse a la rescisión del contrato, las Compañías de ferrocarriles asumirán la responsabilidad de devolver al Estado, dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la rescisión, todas las cantidades adelantadas por acopio de materiales a las Casas constructoras, más un interés del 0,50 por 100 mensual, contado desde la fecha en que las citadas Compañías hayan percibido del Estado, para transmitirlo a las Casas constructoras de vagones, los adelantos en cuestión:

Resultando que los solicitantes manifiestan se han realizado las negociaciones oportunas cerca de las Casas constructoras de vagones, adjudicatarias de los suministros de que se trata, a fin de convenir el mejor medio de afianzar las obligaciones que las Compañías de ferrocarriles han de contraer, y en especial las relativas tanto al pago de los intereses de demora de las cantidades adelantadas por el Estado en concepto de acopio de materiales como a la devolución total de dichas cantidades con los correspondientes intereses de demora en el caso de rescisión, a cuyo fin propusieron las Compañías de ferrocarriles a las Casas constructoras de vagones la acopio de pagarés que tuvieran acción ejecutiva, convenientemente avalados por dos Bancos de reconocida solvencia:

Resultando que las Casas constructoras de vagones han manifestado serles imposible aceptar la condición re-

lativa al aval de dos Bancos de reconocida solvencia en los documentos de crédito expresados, limitándose a contraer como obligación personal la de declarar de propiedad plena de la respectiva Compañía de ferrocarriles todos los elementos o materiales de cada lote de vagones que den lugar a los adelantos por acopios, quedando, por consiguiente, dichos materiales en poder del fabricante, en concepto de depósito, con todas las consecuencias legales que de tal hecho podrían derivarse:

Resultando que las Compañías de ferrocarriles manifiestan ha de corresponderles simplemente la transmisión a las Casas constructoras de vagones, de las cantidades que reciban del Estado en concepto de adelanto para acopios de materiales, razón por la cual no podría imputárseles en modo alguno las causas que lleguen a motivar los retrasos en la entrega de los vagones ni las rescisiones de los contratos de suministros:

Resultando que las mismas Compañías de ferrocarriles manifiestan que no cabría la posibilidad de atender por su parte al reintegro de los adelantos a que queda hecha referencia por carecer de recursos para ello, como lo comprueba el que el fundamento de los anticipos concedidos a las mismas por el Estado estriba precisamente en la falta de medios de que disponen para adquirir el material de que se trata:

Considerando atendibles las razones en que los solicitantes fundamentan su petición, y teniendo en cuenta además que la designación de las Casas constructoras que han de realizar los suministros ha sido hecha por el Estado, si bien con la intervención de las Compañías de ferrocarriles, que representa su actuación dentro de la Junta técnica creada por el Real decreto de 15 de Octubre de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo a lo solicitado, se ha servido disponer:

Primero. Que se acepte como único afianzamiento de las obligaciones que las Compañías de ferrocarriles han de contraer, según lo establecido en los apartados 3.º y 4.º de la Real orden de 9 de Mayo de 1921, los pagarés o letras con acción ejecutiva que reciban de las Casas constructoras suscritos o aceptados por las mismas, los que serán desde luego endosados a favor del Estado y entregados a este Ministerio, a los efectos procedentes, en relación con las obligaciones de todo género que deben cumplir las mismas Casas constructoras.

Segundo. Que se consigne en los contratos que han de suscribir las Ca-

sas constructoras la prescripción de que los acopios de materiales en poder de las mismas que hayan sido objeto de anticipos, así como los vagones con ellos construídos o en construcción, tendrán, mientras estén en su poder, el concepto de depósitos, con todas las consecuencias legales que de ello pudieran derivarse; debiendo en cualquier momento las repetidas Casas constructoras demostrar que han satisfecho el importe de los mismos acopios a los suministradores respectivos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Marcelino Isamat, con domicilio en Barcelona, calle Taulat, 77, primero, segunda, Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos "El Obrero Previsor", en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Certificación acreditando la personalidad del reclamante.

2.º Otra expresando que la asociación está compuesta de obreros.

3.º Reglamento cotejado por la Abogacía, en donde se dice que el objeto del Montepío es socorrerse mutuamente, en caso de enfermedad, sin que el número de socios pueda exceder de ciento, a no ser que reingrese alguno de los que expresa el artículo 7.º, o sea hijo de otro socio. Para atender al socorro establecido se contribuirá por los socios con 4,50 pesetas de entrada más una peseta mensual de cuota, recibiendo un socorro los enfermos de tres pesetas diarias por espacio de cien días, o dos pesetas por el mismo plazo, según sea la enfermedad de medicina o cirugía. Si fallece el socio, recibe un socorro de 0,50 por cada asociado:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciben, se limitan a repartir pensio-

nes o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedades o muerte, alcanzando la exención al inmueble que constituye el edificio social, caso de pertenecerles:

Considerando que el Reglamento de la Asociación reúne los requisitos exigidos para obtener la exención.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención de los bienes muebles de la Sociedad "El Obrero Previsor", sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia presentada por D. Pedro Tubixans Pagés, residente en Santa Coloma de Cervelló (Colonia Güell), calle Barrán, número 40, como Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos "La Familiar", en solicitud de exención del impuesto de Personas jurídicas:

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º Certificación acreditando la personalidad del reclamante. 2.º Otra expresando que se compone sólo de obreros. 3.º Reglamento de la Sociedad, cotejado por la Abogacía, donde consta que el número de individuos de ambos sexos que componen la Sociedad puede ser ilimitado, pero que sean todos vecinos del término municipal de Santa Coloma de Cervelló—han de tener catorce años y no exceder de cuarenta—; para sostener los gastos de la Sociedad contribuirán con una peseta mensual y 50 céntimos por el ejemplar de los Estatutos, más una cuota de entrada que varía de 2,50 a 10 pesetas; los socorros, caso de enfermedad, de medicina, los fijan en 3 pesetas diarias por espacio de noventa días, y para otra clase de enfermedades la misma suma, pero sólo por sesenta días, y si la enfermedad es de cirugía, socorren con 2 pesetas por sesenta días; para inválidos disponen de una peseta diaria, mientras haya en caja 2.000 pesetas, y si no llegara a dicha cantidad disponen de 0,50 pesetas, cualesquiera que sea el número de inválidos; para caso de defunción reciben los sucesores 30 pesetas, si es de muerte repentina, y 20 en los demás casos:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de Socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus Asociados o con los donativos benéficos que reciben se limitan a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias, en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte alcan-

zando la exención al inmueble que constituya el edificio social, caso de pertenecerles:

Considerando que esta Asociación reúne los requisitos legales para obtener la exención.

La Dirección general de lo contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención de los bienes muebles preferida por la Sociedad "La Familiar", de Santa Coloma de Cervelló (Barcelona), sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia presentada por D. Salvador Pasiellé Comellas, Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos "La Previsora", en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas: y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º Certificación acreditando su personalidad. 2.º Otra haciendo constar que está compuesta de obreros. 3.º Reglamento, cotejado por la Abogacía, en donde consta que la Sociedad está compuesta por individuos de ambos sexos, teniendo por objeto socorrerse mutuamente en casos de enfermedad y defunción.

Para obtener fondos pagan cuotas de 1,10 pesetas, 1,60 y 2,10, más la de entrada, que es de una peseta, y obtienen subsidios, caso de enfermar, de 3 y 2 pesetas para medicinas o cirugía mayor y cirugía menor, la primera cuota; de 5 y 3 pesetas las de la segunda cuota, y de 6 y 4, respectivamente, los de tercera, pagándose por espacio de noventa, setenta y cuarenta días, pudiendo los socios de las cuotas menores pasar a las de más subsidio, dando cuenta a la Sociedad; caso de defunción, reciben, según las cuotas: 50, 75 y 100 pesetas, que se entregan a los herederos:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos, que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados, o con los donativos benéficos que se reciben, se limitan a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, alcanzando la exención al inmueble que constituya el edificio social, caso de pertenecerles:

Considerando que esta Asociación reúne los requisitos legales y debe obtener la exención,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para los bienes muebles de la Hermandad La Previsora

ra, con domicilio en Barcelona, calle del Príncipe de Viana, número 15, sin derecho a devolución de lo que tuviesen satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES
DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Nombrado por Real orden fecha 11 de Mayo último D. Gabriel Peramo Gómez Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida, de cuyo cargo no pudo posesionarse dentro del plazo reglamentario por encontrarse enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se rehabilite el citado nombramiento a favor del Sr. Peramo Gómez.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1921.—El Director general Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.